



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 9 / 2 0 1 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de octubre de 2019.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos de Disciplina Urbanística y Policía Local (EXP. 307/2019 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente de Santa Lucía, es la propuesta de resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado el 20 de marzo de 2017 a instancia de (...), en virtud del cual se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados al interesado como consecuencia del acoso al que, entiende, ha sido sometido por parte del Departamento de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Santa Lucía y de la Policía Local del citado municipio, en relación con la actividad económica desarrollada por el reclamante.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que la cantidad reclamada por el interesado -50.000 euros- supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado art. 11.1.D.e) de la LCCC.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del Dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la LCCC.

* Ponente: Sra. de León Marrero.

3. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP). En este sentido, cabe indicar que, si bien el interesado, en su escrito inicial de reclamación, concretó el periodo temporal a que se refieren los daños al espacio temporal comprendido entre el 27 de abril de 2012 y el 15 de diciembre de 2014, no es menos cierto que en el escrito de alegaciones formulado con ocasión del trámite de audiencia, se anuda la causación del daño a la anulación en vía contencioso-administrativa del Decreto n.º 2613/2015, de 29 de abril de 2015 -en virtud del cual se desestima el recurso de reposición interpuesto por el interesado contra el Decreto n.º 6238/2014, de 11 de diciembre, por el que se acordó imponer al hoy reclamante una sanción pecuniaria por la comisión de una infracción grave según el art. 63.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos-, mediante sentencia firme de 15 de septiembre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Las Palmas de Gran Canaria en el procedimiento abreviado n.º 383/2015.

De esta manera, habiéndose interpuesto la reclamación de responsabilidad patrimonial con fecha 20 de marzo de 2017, se entiende que, al amparo de lo previsto en el art. 67.1, párrafo segundo de la LPACAP, la misma ha sido interpuesta en plazo.

No obstante, en los Fundamentos de Derecho de la Propuesta de Resolución, se ha de incorporar el análisis de esta cuestión en atención a las circunstancias concurrentes.

4. En el análisis a efectuar, resultan de aplicación la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común (LPACAP), los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990 de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015 de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

5. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses, transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LRJSP). No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa (art. 21 LPACAP).

6. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde-Presidente, competencia ésta, que, de acuerdo con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho IX de la propuesta de resolución, ha sido delegada mediante Decreto de la Alcaldía n.º 3888 de 24 de junio, en la Concejalía Delegada de Contratación y Servicios Públicos.

7. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

En este sentido, se ha de indicar que el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 3 2.1 LRJSP y art. 4.1.a) de la LPACAP] puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal.

Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal, ex art. 25.2, apartados a) y f) de la LRBRL.

Finalmente, se ha de recordar que, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (Dictámenes 99/2017, de 23 de marzo, 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y 214/2019, de 6 de junio, entre otros), el que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño.

II

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. La reclamación de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada el 20 de marzo de 2017, en el que se solicita una indemnización por los daños y perjuicios causados al interesado por pérdida de inversión empresarial, lucro cesante y salud física y mental. Según señala el propio reclamante, se interesa una indemnización «(...) por el acoso ilegal e injusto al que se me ha sometido desde el 27.04.2012 hasta el 15.12.2014, que ha llevado a mi

ruina total, no sólo económicamente, sino también física y emocional, ya que en la actualidad tengo problemas físicos por el accidente en las escaleras de mi negocio y más problemas de salud por todo el estrés sufrido por la persecución injusta, injustificada e ilegal al que me sometieron estos dos vecinos con la colaboración ilegal del Departamento de Disciplina Urbanística y la Policía Local del Ayuntamiento de Santa Lucía, injusticia que ha venido a ratificar la Sentencia 000120/2016 del Juzgado antes citada».

2. Mediante Decreto n.º 3079/2017 de 9 de mayo, se procede a incoar el expediente de responsabilidad patrimonial n.º 16/2017, requiriéndose al reclamante a fin de que aporte, en el plazo máximo de diez días, cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse. Asimismo, se acuerda notificar a la Compañía Aseguradora (...).

3. Mediante escrito presentado por el reclamante el día 6 de junio de 2017, se formulan alegaciones y se adjunta diversa documentación que, según el propio interesado, ya obra en poder de la Administración.

4. Una vez instruido el expediente, se acuerda la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente con fecha 7 de junio de 2018.

5. Mediante escrito de 28 de junio de 2018, el reclamante aporta nueva documentación y procede a formular alegaciones, en las que se vuelve a reiterar en su solicitud de responsabilidad patrimonial.

6. Con fecha 23 de octubre de 2018, se dicta Providencia en virtud de la cual se resuelve retrotraer el expediente al momento anterior al trámite de audiencia de fecha 7 de junio de 2018, conservando el resto de trámites y actos practicados, dado que no obra en el expediente el informe del servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable.

7. El 28 de noviembre de 2018 se notifica a la Sección de Asesoría Jurídica, adscrita al Servicio de Asesoría Jurídica y Contratación Administrativa, el informe que emite la jefa de Sección de Actividades.

Ese mismo día se presenta en la Sección de Asesoría Jurídica el informe del Comisario Jefe de la Policía Local, al que adjunta toda la actuación de la Policía Local desde el 2012.

III

1. Con carácter previo a cualquier análisis de fondo, resulta necesario efectuar una advertencia respecto a la tramitación del procedimiento:

En este sentido, y una vez examinado el expediente remitido a este Consejo Consultivo, se constata que no se ha dado traslado al interesado del contenido del informe del servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable (art. 81.1 de la LPACAP), así como de los informes recabados de la Policía Local.

Pues bien, a este respecto cabe recordar lo ya informado por este Consejo Consultivo en asuntos similares (DCC 415/2014 y 1/2016, entre otros):

«El art. 11 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, (RPAPRP), en concordancia con el art. 84.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ordena que se le dé vista del expediente y audiencia al interesado inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución junto con una relación de los documentos obrantes en el expediente. Ello es así porque, a la vista de lo actuado, el interesado puede aportar nuevos documentos y justificaciones y realizar alegaciones las cuales debe tener en cuenta el instructor para redactar la propuesta de resolución. Si después de sus alegaciones, se incorporan al expediente nuevos informes técnicos y se practican nuevas pruebas, se le debe dar nuevamente al interesado vista del expediente y audiencia para que formule alegaciones sobre unos y otras y pueda aportar nuevos documentos y justificaciones al respecto, máxime en los supuestos en que la finalidad de esos informes técnicos o pruebas es responder a sus alegaciones presentadas en trámite de audiencia.

Si no se hiciera así, se defraudaría la finalidad garantista de dicho trámite con la consiguiente indefensión del interesado.

La resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial basándose en informes técnicos desconocidos para el interesado le generaría indefensión a éste y por tanto sería un acto administrativo viciado por infracción de un trámite esencial como es el previsto en el art. 11 RPAPRP y concordante art. 84.1 LRJAP-PAC. Las infracciones de trámites esenciales son equiparables a la omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, tipificada como un vicio de nulidad de pleno Derecho por el art. 62.1.e) LRJAP-PAC».

Por esta razón, concluyó que procedía que, conservando los actos y trámites practicados, se retrotrajeran las actuaciones al momento anterior a la redacción de

la propuesta de resolución, a fin de dar nuevamente vista del expediente y trámite de audiencia a la interesada por medio de su representante.

2. De esta manera, procede retrotraer las actuaciones al objeto de dar traslado de los informes a que se ha hecho referencia en el apartado anterior al interesado, a fin de que éste pueda efectuar las alegaciones que tenga por convenientes, y así dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 81.1 y 82.1 LPACAP, en aras de la defensa de sus derechos, evitándose su indefensión. Y, una vez garantizada esa audiencia al interesado, procedería el dictado de una nueva propuesta de resolución y la posterior solicitud de dictamen a este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La propuesta de resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada frente a la Administración Pública municipal, no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones a los fines indicados en el Fundamento III de este Dictamen.